REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506448
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos y Accesorios Norteños, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1939

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00529 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506448
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos y Accesorios Norteños, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Repuestos y Accesorios Norteños, SRL. representada por Sixto [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. OGCSTGO-20230518 notificando a la sociedad comercial Repuestos y Accesorios Norteños, SRL., los ajustes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506448
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos y Accesorios Norteños, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

practicados a su declaración jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 2015 y 2016, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario solicitando la prescripción de los períodos fiscales comprendidos desde el año 2003 hasta el año 2019, correspondiente a las obligaciones fiscales del Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2); Impuestos a los Activos (ACT); Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI); Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); Impuestos Selectivo al Consumo (SC2); Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17); Multas (MJD); Impuestos de los anticipos (II2); Impuestos del (ITM) -12; Impuestos de (IR-3); Impuestos del (R20) y otros Impuestos no contemplados ni especificados y todas las demás actuaciones prescritas en la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00529 de fecha 19 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 19 de junio de 2023, interpuesto por la entidad REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL. contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al

fondo, el indicado recurso y DECLARA PRESCRITOS los impuestos siguientes: Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto de Activos (ACT), de los periodos fiscales comprendidos desde el 2005 al 2019, así como el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los ejercicios fiscales de enero, febrero, marzo abril del año 2015; agosto, septiembre, noviembre, diciembre 2017; julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018; enero, febrero 2019; y en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que el cobro de los mismos sea eliminado, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del código de procedimiento civil y 164 del código tributario. **Segundo medio:** Desnaturalización del escrito de defensa, violación al principio de carga dinámica de la prueba y falta de ponderación. **Tercer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506448
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos y Accesorios Norteños, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Repuestos y Accesorios Norteños, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506448
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos y Accesorios Norteños, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506448
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos y Accesorios Norteños, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 19 de septiembre de 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional.

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506448
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos y Accesorios Norteños, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506448
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos y Accesorios Norteños, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506448
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos y Accesorios Norteños, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de septiembre del 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506448
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos y Accesorios Norteños, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506448
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos y Accesorios Norteños, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los

tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus tres medios de casación propuestos se advierte que se proponen alegatos fundados en una falta de motivos que violentan la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos y falta de instrucción del proceso violentando el derecho de defensa, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, porque envuelve el interés casacional presunto.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contenido del escrito de defensa, puesto que en el mismo fue alegado que no existían obligaciones tributarias relacionadas con el impuesto sobre la renta, activos e ITBIS (con excepción del acreditado en sede administrativa) que permitiesen concluir que procedía verificar la prescripción de dichas obligaciones tributarias. Además de que no se ponderó respecto al argumento establecido en su escrito de

defensa relativo a la existencia de la resolución de determinación OGSTGO-20230518, donde se anexó un recurso de reconsideración encontrándose suspendido el plazo de prescripción por la existencia del referido recurso de reconsideración contra de la resolución de determinación anteriormente indicada, vulnerándose su derecho de defensa.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"41. Vale aclarar que, como ha sido explicado en otro apartado, la prescripción de impuestos puede bien invocarse por quien la alega y puede solicitarse en cualquier momento ya sea ante la sede administrativa o jurisdiccional, sin que la acción recursiva esté atada a un acto administrativo; en este caso, quien la solicita es la entidad REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRI... que en sus conclusiones formales no hace referencia alguna nulidad o revocación de la resolución de determinación en la que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) le determina impuestos adeudados; en todo caso, el hecho de que la jurisdicción tributaria le haya determinado algún impuesto a la recurrida, no la limita a invocar la solicitud de prescripción y eliminación de las obligaciones fiscales ya mencionadas, que es lo que apodera a este tribunal, por lo que, contrario a lo argüido por la recurrida, es menester que el tribunal se refiera a cada uno de ellos. conforme al principio dispositivo, referido al criterio en el cual el proceso se construye sobre su existencia real y su objeto, a partir del libre poder de disposición de los sujetos jurídicos sobre sus derechos, cuya protección procuran ante la jurisdicción que los conoce,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506448
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos y Accesorios Norteños, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ejerciendo las actuaciones procesales que les reconoce la ley. 42. En cuanto a lo solicitado por la entidad REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL. en relación a la prescripción de los impuestos sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2); Impuestos a los Activos (ACT); Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI); Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); Impuestos Selectivo al Consumo (SC2); Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17): Multas (MJD): Impuestos de los anticipos (112): Impuestos del (ITM) -12; Impuestos de (IR-3); Impuestos del (R20), es pertinente destacar que la entidad REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL, es una sociedad de responsabilidad limitada (SRL), constituida en fecha 10 de enero de 2005 y tiene por actividad principal la venta al por mayor de partes piezas y accesorios, como lo afirma la propia administración tributaria en la captura de pantalla del sistema TAX solutions, lo que no ha sido cuestionado por la recurrente; de lo que se constata que los impuestos de propiedad inmobiliaria (IPI), de retenciones (IR-17), de multas (MDJ), de retenciones y redistribuciones complementarias (R3), de bancas de loterías y deportivas (IR-20), de sucesiones (SC-2), de juegos de azar (ITM) y selectivo al consumo (ISC) no van de acuerdo con la actividad comercial a la que se dedica la parte recurrente, por lo que la misma no se encuentra gravada por dichos impuestos y no procede ponderarlos, y, en lo que respecta al Impuesto de retenciones de asalariados (IR-3), la intimada no ha depositado constancia de nómina de empleados, por lo que tampoco procede evaluarlo, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 43. Habiendo establecido lo anterior, procede avocarnos a la prescripción de los impuestos que si aplican al tipo de empresa de la recurrente REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL., a saber, Renta de las Personas Jurídicas (IR-2);

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506448
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos y Accesorios Norteños, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Impuestos a los Activos (ACT) y de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), pero tomando como punto de partida la fecha de su constitución, es decir, 10 de enero de 2005, de manera que se estará conociendo la solicitud de prescripción de las obligaciones tributarias generadas a partir de la indicada fecha, por considerarse la misma el momento a partir del cual inició sus operaciones. Impuesto sobre la renta (ISR) (…) Impuesto sobre los Activos (ACT) (…) 52. En esa tesitura, no fue encontrado en el expediente documentos anexos mediante el cual se verifique algún tipo de actuación por parte de la administración tributaria para requerir el pago de esos impuestos, de manera tal que se compruebe la suspensión o interrupción del plazo por parte de la DGII, por lo que es evidente que se encuentran prescritos. En cuanto al Impuesto de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) (…) 56. Dicho esto, se verifica que, en cuanto al periodo fiscal de los años 2015 y 2016, la fiscalización de los periodos fiscales de enero a abril del año 2015 (El mes de enero venció el 20 de febrero de 2018; el mes de febrero venció el 20 de marzo de 2018; el mes de marzo venció el 20 de abril de 2018 y el mes de abril venció el 20 de mayo de 2018) inició en fecha 13 de junio de 2018, es decir, 17 días después de haberse cumplido el plazo para su requerimiento, por lo que son los únicos que se encuentran realmente prescritos. Con respecto a los periodos fiscales agosto, septiembre, noviembre, diciembre 2017; julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018; enero, febrero 2019, su fiscalización y determinación fue realizada posterior al término del plazo en que prescribía su exigibilidad, es decir, después del 20 de marzo de 2022, fecha última en que vencía el plazo de prescripción y su fiscalización inició el 13 de marzo de 2023, promediando un plazo de 11 meses y 13 días, por lo que se constata que los mismos se encuentran igualmente prescritos.57. En consecuencia, al

comprobarse que la administración dejó transcurrir el plazo que le otorga la ley para reclamar el pago de los impuestos antes puntualizados, procede acoger parcialmente el recurso y declarar la prescripción y eliminación en cuanto a las obligaciones tributarias del impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto de Activos (ACT), de los periodos fiscales comprendidos desde el 2005 al 2019, así como el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los ejercicios fiscales de enero, febrero, marzo abril del año 2015; agosto, septiembre, noviembre, diciembre 2017; julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018; enero, febrero 2019, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (Sic).

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

29. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

30. A manera de presupuesto de la presente decisión resulta procedente establecer que mediante el escrito de defensa depositado en el tribunal *a quo* por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) -aportado como prueba ante esta corte y que se examina debido a la naturaleza del vicio planteado- esta alegó la suspensión de los períodos fiscalizados por haber sido interpuesto un recurso de reconsideración contra la resolución de determinación impugnada[5], depositando además ante los jueces del fondo el recurso de reconsideración que fundamentaba su alegato.

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[5] Vistas las páginas 17 y 18 del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 4 de diciembre de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506448
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos y Accesorios Norteños, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

31. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el referido alegato de suspensión del plazo de prescripción de los períodos fiscalizados fue planteado en el tribunal *a quo,* sin embargo no fue respondido por los jueces del fondo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; que si bien fue realizado en la sentencia impugnada un apartado sobre la prescripción de los períodos fiscales, solo se limitaron a transcribir artículos al respecto, razones por las que procede acoger este medio de casación examinado y en consecuencia, esta Tercera Sala procederá a casar la decisión impugnada.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506448
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos y Accesorios Norteños, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

34. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00529 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.